

Florencia – Caquetá.

Señor(a).

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.S.D.

Asunto: Acción de tutela de **VIVIANA CERQUERA ANGEL**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Cordial saludo.

VIVIANA CERQUERA ANGEL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.485.806 expedida en Ibagué – Tolima, actuando en nombre propio, amparada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, muy respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con la finalidad de interponer acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, a efectos de que sean protegidos mis derechos fundamentales, especialmente al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO e IGUALDAD**, que están siendo conculcados por parte de las entidades accionadas y para ello me fundamento en los siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL.

A efectos de evitar un perjuicio irremediable para mi persona, solicito muy respetuosamente señor juez, que suspenda el término de vigencia de la lista de legibles conformada mediante la RESOLUCIÓN № 11600 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se provee una (1) vacante definitiva del empleo denominado **TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83715, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, teniendo en cuenta que la misma vence el 06 de diciembre del año en curso.

HECHOS:

PERIMERO: Es pertinente manifestar que, el año 2018 me inscribí al PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, al cargo **TÉCNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA CODIGO 5-1 GRADO 26** OPEC No. 83715, resulta pues que, superé los requisitos mínimos y estaba preparándome para el examen, no obstante, el concurso se vio interrumpido por la entrada de la pandemia, de tal manera que el año 2021 se reanudó y presenté la respectiva evaluación el día 13 de junio de tal anualidad, así pues, debo mencionar que para el empleo

que me postulé solo había una vacante, de tal suerte que, en los resultados de la prueba de conocimiento quedé de primera, empero, una vez se realizó la valoración de antecedentes y la experiencia, definitivamente quedé en la segunda posición.

SEGUNDO: Ahora bien, mediante resolución No. 11600 22 de noviembre de 2021 se publicó la lista de elegibles quedando en primer lugar la señorita **BLEYNER LILIANA MUÑOZ SALCEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.117.492.478 ahora bien, para el mes de junio me comuniqué con esta persona, para preguntarle si ella iba a aceptar el cargo, ella me manifestó que había quedado posesionada el 6 de junio de 2022 pero que iba a renunciar porque estaba en otro concurso. Consecuentemente, el 12 de agosto de la presente anualidad elevé petición ante la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la cual solicité que se me diera información respecto de la aceptación de la vacante a la que yo estaba aspirando, además, requerí información respecto de la supuesta renuncia de **BLEYNER LILIANA**, de tal manera que, si tal hecho era cierto se me asignara el puesto de conformidad con la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

TERCERO: Resulta pues que el día 25 de agosto de 2022 recibí contestación por parte de la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** donde me indicaron varias cosas, por ejemplo, me confirmaron la renuncia de la señorita **BLEYNER** la cual se hizo efectiva el 03 de agosto del año en curso, de igual manera, me precisaron que es la Comisión quien debe habilitar la lista de elegibles, para que ellos puedan proceder con el nombramiento en periodo de prueba, además, me advirtieron que deben realizarme un estudio de seguridad para verificar si soy apta para tal puesto, de tal suerte que, una vez cumplidas todas estas diligencias en feliz término, ellos llevaran a cabo los trámites administrativos de nombramiento.

CUARTO: Consecuentemente, a efectos de que me realizasen el estudio de seguridad, entregué toda la documentación requerida el 29 de agosto del año en curso, sin embargo, al no recibir respuesta durante el mes de septiembre, elevé nuevamente una petición para conocer entre otras cosas el estado de mi proceso, así pues, recibí contestación el 19 de octubre de la presente anualidad, donde se me reiteró que la Comisión es quien debe habilitar el uso de las listas de elegibles, que ellos ya remitieron la solicitud a tal entidad, además, respecto del estudio de seguridad me manifestaron que tal proceso lo lleva a cabo exclusivamente el Ejército Nacional.

QUINTO: Ahora bien, el 15 de octubre del 2022 me realizaron el respectivo estudio de seguridad, donde el Sargento Viceprimero **NÉSTOR ANDRÉS LOPEZ PAEZ** fue quien me lo practicó y como ya yo había trabajado para la entidad me indicó que el mismo sería favorable, posteriormente me comuniqué con la Agencia vía celular y me precisaron que solo faltaba la habilitación por parte de la Comisión.

SEXTO: Así las cosas, debo advertir que entre todas las peticiones elevadas por mi persona, recibí una respuesta por parte de la Comisión el pasado 4 de noviembre de 2022, en la que se me indicó entre otras cosas, que la Agencia Logística les reportó el 10 de octubre de la presente anualidad mi caso, además, de la solicitud para la autorización del uso de la lista de elegibles mencionada al principio de este escrito, de tal manera que en palabras de la comisión, ellos se encuentran realizando el respectivo análisis técnico para expedir dicha autorización, en esta respuesta observé varias cosas, primero, a pesar de que el mes de agosto solicité a la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** mi nombramiento en el cargo referido, no fue sino hasta el 10 de octubre que ellos remitieron mi caso a la Comisión, es

decir, más de un mes para realizar tal tramitología, de igual manera, la comisión ha tardado más de 30 para expedir valga la redundancia la mentada autorización, de tal manera que, el proceso no se está llevando con celeridad, lo cual es fundamental para mí, porque el tiempo apremia y más cuando la lista pierde vigencia el 06 de diciembre del 2022.

SEPTIMO: En consecuencia, seguir esperando significa perder mis derechos, la comisión no ha sido diligente en este asunto, advierto, que soy madre cabeza de hogar, no tengo empleo tengo una niña de 16 años quien espero darle un buen futuro, sin embargo, la Comisión ante su inactividad está ocasionando que se trunque mi posibilidad de acceder a un trabajo digno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Téngase en cuenta los siguientes proveídos jurisprudenciales:

Sentencia C-393/19¹:

(...) 3.2 El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

55. El artículo 40 de la Constitución establece que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”. **La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata** que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)^[61].

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones^[62]: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad^[63]; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios^[64]. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución^[65].

¹ Sentencia C-393/19 recuperada de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-393-19.htm#:~:text=La%20posibilidad%20de%20acceder%20a,base%20en%20par%C3%A1metros%20objetivos%20\(art.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-393-19.htm#:~:text=La%20posibilidad%20de%20acceder%20a,base%20en%20par%C3%A1metros%20objetivos%20(art.)

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos^[66]. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos^[67]. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos. (...)

Caso similar al aquí tratado se avizora en la Sentencia T-059 de 2019², en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

(...) “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) **la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o**, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio

² Sentencia T-340/20 recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”^[21].

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias^[22]; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”^[24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019^[25].

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos^[26], en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) *principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se*

convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”^[27].

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) *la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta*”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica^[28].

Lo anterior, en línea con la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la cual, desde la óptica constitucional, no se ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar esas precisiones.

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que *surja* del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas^[29]. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado^[30], sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “*en estricto orden de méritos*” para cubrir “*las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos

de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa^[31], en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa^[32], por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor^[33], hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto. (...)

Obsérvese lo esgrimido en sentencia T-257/12³:

(...) **2.3.2.** Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación^[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“ La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima” .

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

³ Sentencia T-257/12 recuperada de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67856>

2.3.3. En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“ El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001^[8], sostuvo:

“ El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones” .

2.3.4. En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011^[9], hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“ la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público” . (Subrayado fuera del texto).

2.3.5. De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público^[10], se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad^[11] o de la violación de otro derecho fundamental^[12], la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

2.3.6. Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

“ (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurran dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o

nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

(...)Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio" ^[13]. (Subrayado fuera del texto).

-

2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio. (...)

Así las cosas, es verificable que casos como el mío ya se han presentado y han recibido el amparo constitucional, de tal manera que es posible y viable que se protejan mis derechos fundamentales a través de este mecanismo, porque acceder a una vía ordinaria causaría un perjuicio irremediable para mi persona, en el entendido de que la lista de elegibles perderá vigencia el próximo 06 de diciembre del año en curso, lo cual derivará en la pérdida de mis derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos.

PRETENSIONES:

De conformidad con lo manifestado, me permito solicitarle señor juez lo siguiente:

1. Solicito señor juez que se amparen mis derechos fundamentales, especialmente al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO e IGUALDAD**, de tal manera que, ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, realizar todos los trámites administrativos necesarios para que autorice de manera inmediata el uso de la lista de elegibles consagrada en la resolución No. 11600 22 de noviembre de 2021, de tal manera que

una vez realizado tal trámite, ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, realizar de *ipso facto* mi respectivo nombramiento en el cargo de **TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83715.**

2. **SEGUNDO:** Prevenir al **DIRECTOR** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al director del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** y/o quien corresponda de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer en primera Instancia de la presente Acción Tutela, en consideración a la naturaleza de la misma, y el lugar donde se presenta la vulneración de los derechos fundamentales aludidos, conforme a lo preceptuado en el ***Decreto 1382 de julio 12 de 2000.***

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado Acción de Tutela ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

En mérito de lo expuesto y con el objeto de que se tengan como pruebas dentro del asunto de la referencia me permito allegar los siguientes documentales:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de peticiones realizadas por mi persona a las accionadas.
3. Copia de respuestas enviadas por las accionadas.

ANEXOS

Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Me permito suministrar los siguientes medios para efectos de notificaciones:

Correo electrónico: vivicerqueraangel@gmail.com

Celular: 3106598249

Atte.

Viviana C.A.

VIVIANA CERQUERA ANGEL.

C.C. No. 1.110.485.806 expedida en Ibagué – Tolima

